



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 778 -2021-MPH/GM

Huancayo, 23 DIC. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 145742-R, **REPRESENTACIONES FERMAD EIRL**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2262-2021-MPH/GSC del 29.10.2021, e Informe Legal N° 1260-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 145742-R del 18.11.2021, REPRESENTACIONES FERMAD E.I.R.L. representado por su Gerente Eduardo Rodríguez Gonzales, (*en adelante el administrado*), interpone conforme al art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 2662-2021-MPH/GSC del 29.10.2021, manifestando principalmente que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 977-2021 (Certificado ITSE) del 08.11.2021 CON VIGENCIA al 08.11.2023, por lo que infracción se encuentra subsanada;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2662-2021-MPH/GSC del 29.10.2021, se Declara Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1078-2021-MPH/GSC del 28.06.2021, que Impone Sanción Complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por 60 días calendarios al establecimiento comercial conducido por Eduardo Rodríguez Gonzales, ubicado en la Calle Real N° 1012-Huancayo, con el giro de Pollería, periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

Que, el Artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"

Que, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "Principio de Legalidad" "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y los principios de Legalidad y del debido procedimiento, velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, conforme se establece el art. 220° de TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito artículo 1° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el propio RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere dos sanciones, una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.

Que, bajo ello, estando a que a la fecha el administrado cumplió con pagar la sanción pecuniaria, conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM, Sin embargo, cabe merecer mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por el administrado, pues estrechamente se dilucida que el administrado tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedor de la infracción (Recibo N° 200 00001636 de fecha 14.06.2021), así como se debe tomar en cuenta la crisis económica por el Covid19, en ese sentido, estando a que el administrado a la fecha cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para





establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 977-2021 (Certificado ITSE) del 08.11.2021 CON VIGENCIA al 08.11.2023, entonces la sanción complementaria está cumplida por el administrado, y más que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien el administrado está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 001214 "por no contar con Certificado ITSE vigente", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Art. IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM, resulta inverosímil no reconocer la voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que el administrado, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**), y a la fecha cuenta con el Certificado el ITSE desde el 08 de Noviembre del 2021, conforme se advierte del *Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 977-2021 (Certificado ITSE) del 08.11.2021 CON VIGENCIA al 08.11.2021*, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además de los otros que se adjuntan, máxime si se ha cumplido con la resolución de sanción que impone la clausura temporal por el período que estará sujeto a la subsanación de la infracción, la misma que se encuentra debidamente subsana conforme corresponde. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico que regenta sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con expediente N° 145752-R del 18.11.2021, por Representaciones FERMAD E.I.R.L., contra la Resolución N° 2662-2021-MPH/GSC, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendarios al establecimiento comercial de giro "POLLERÍA" ubicado en la Calle Real N° 1012-1er., 2do., 3er. y 4to. piso - Huancayo, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por REPRESENTACIONES FERMAD E.I.R.L. representado por su Gerente EDUARDO RODRÍGUEZ GONZALES mediante Expediente N° 145742-R del 18.11.2021, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2662-2021-MPH/GSC de fecha 29.10.2021, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1078-2021-MPH/GSC de fecha 28.06.2021 y se DISPONGA el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendario al establecimiento comercial ubicado en la Calle Real N° 1012-1er., 2do., 3er. y 4to. piso -Huancayo, de giro: "POLLERÍA", (incluyendo los accesos directos o indirectos), por las razones expuestas;

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bahán
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eyas

GM/JNB
jtel